

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se advierte que en la providencia de fecha 09 de abril del avante, el despacho de manera involuntaria erró en la parte resolutive al indicar el nombre del apoderado judicial . Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 394
Proceso: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Radicación: No. 173804089002-2016-00211-00
Ejecutante: COOPETROL NIT.860.13.743-0
Ejecutado: CARLOS LABERTO CASTILLO CABEZAS
C.C. 87.432.032

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se advierte que por error involuntario, el Despacho registró en la parte resolutive numeral primero el nombre del apoderado como DRA. PAULA ANDRAEA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.026.292.154 y T.P 315.046 del C. S de la J, correspondiendo a la presente causa según poder allegado, al DR. ORLANDO GALIANO COTES identificado con cédula de ciudadanía N.77.100.958 y T.P. 68.270 del C.S de la J.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, esta juzgadora corrige el auto referido, indicando que, en el proceso de la referencia, se reconoce personería jurídica para actuar al profesional del derecho DR. ORLANDO GALIANO COTES identificado con cédula de ciudadanía N.77.100.958 y T.P. 68.270 del C.S de la J.

En consecuencia, el numeral primero de la providencia N°.0349 de fecha 09 de abril de 2024, quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho DR. ORLANDO GALIANO COTES identificado con cédula de ciudadanía N.77.100.958 y T.P. 68.270 del C.S de la J., para actuar en la presente causa, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 052 de abril 19 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutada allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	0402
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA(CS)
Radicación:	173804089002-2016-00242-00
Ejecutante:	BANCOOMEVA SA NIT.900.406.150-5
Ejecutada:	STEVEN DARIO GIRALDO GOMEZ C.C.10.189.719

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegado al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la entidad bancaria BANCOOMEVA S.A., el abogado, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por la entidad bancaria **BANCOOMEVA S.A. NIT.900.406.150-5**, al **DR. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.9.872.485 y TP 158.462 del C. S de la J., a partir del día 16 de abril de 2024.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por la entidad bancaria **BANCOOMEVA S.A. NIT.900.406.150-5**, al **DR. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.9.872.485 y TP 158.462 del C. S de la J., a partir del día 16 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

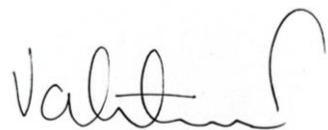
Notificado por estado N° 052 de abril 19 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se surtió el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el señor JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO en contra de los autos de fecha 19/02/2024 mediante el cual se requirió a la parte ejecutante a fin de dar por terminado el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por cuanto los depósitos judiciales acreditados al proceso pendientes de pago cubrían la totalidad de la obligación, según liquidación en firme y auto de fecha 28 de febrero de 2024, mediante el cual se decreta la terminación por pago. Rad.173804089002-2021-00035-00.

Recurso fijado en lista de fecha 08 de marzo de 2024; durante el término de traslado las partes guardaron silencio.

Términos (3 días): 11, 12 y 13 de marzo de 2024

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 395
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (cs)
Radicado: 173804089002-2021-00035-00
Demandante: JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO C.C.1.110.479.472
Demandado: FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA C.C. 15.813.805

I. OBJETO

Dentro del proceso referenciado anteriormente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante; en contra del auto proferido el 19 de febrero de 2024, mediante el cual este despacho requirió a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación, manifestara al despacho si el despacho procedía a la terminación del proceso por pago total de la obligación. Si la parte interesada guarda silencio, entenderá esta judicial que accede a la terminación por pago de la obligación.

Así mismo frente al auto proferido el 28 de febrero de 2024, mediante el cual se decretó la terminación por pago del presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada el 19 de febrero de 2024, notificada en estado N°. 023 de febrero 20 del mismo año, esta célula judicial, requirió a la parte interesada a fin de que informara si el despacho procedía a la terminación del proceso por pago total de la obligación, atendiendo a los depósitos judiciales acreditados al proceso pendientes de pago, el despacho otorgó un término de cinco días, contados a partir de la notificación para que la parte ejecutante realizará alguna manifestación, so pena del decreto de terminación por pago; sin embargo la parte interesada guardó silencio; en consecuencia el despacho en providencia del 28 de febrero de 2024 decreta la terminación por pago y ordena el pago de los depósitos judiciales.

Término de requerimiento: 21, 22, 23, 26 y 27 de febrero de 2024.

El término de ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2024, corrió de la siguiente manera: 21, 22 y 23 de febrero de 2024 y el escrito de recurso fue

recibido en el correo electrónico institucional de este despacho el día 06 de marzo de 2024.

El término de ejecutoria del auto de fecha 28 de febrero de 2024, notificado en estado N°.029 del 29 de febrero del mismo año, corrió de la siguiente manera: 01, 04 y 05 de marzo de 2024 y el escrito de recurso fue recibido en el correo electrónico institucional de este despacho el día 06 de marzo de 2024.

Ante tal decisión, la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, es importante acotar que el escrito fue presentado de manera extemporánea, argumentando lo siguiente:

“(...) de conformidad con el código general del proceso interpongo recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto del 19/02/2024 notificado por estado del 023 del 20 de febrero del 2024 y auto interlocutorio N° 0233 del 28/02/2024 notificado por estado 029 del 29 de febrero de 2024, encontrándome en oportunidad procesa, proceso a sustentar el recurso en los siguientes términos:

El 19 de febrero de 2024 el despacho notifico auto por medio del cual de formada errada con base en una liquidación muy general advirtió la presunta terminación del proceso por el supuesto pago total de la obligación, por tal razón, presente memorial el 18/02/2024 al correo j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual no ha sido resuelto por el despacho, sin embargo, mediante auto interlocutorio N° 0233 del 28/02/2024 finaliza el proceso sin tener en cuenta las observaciones dadas en el memorial del 18 de febrero, pues como se explicó, el despacho expide una liquidación general la cual no amortiza los pagos en las fechas descontadas a los intereses y luego al capital y con base en dicha liquidación interpreta la terminación del proceso por pago, violando el debido proceso, pues los intereses moratorios son un derecho que le asisten al acreedor.. (...).”¹

III. CONSIDERACIONES

Una vez cumplido el trámite del recurso de reposición, contenido en el artículo 319 del Código General del Proceso, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 318 y 320 del citado estatuto procesal, procede el Despacho a revisar el expediente, advirtiéndose que el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante en contra de los autos fechados el 19 y 28 de febrero de 2024, por extemporáneo. Téngase en cuenta que dicho recurso no fue presentado dentro de la oportunidad de que habla el inciso 3° del artículo 318 y 322 del Código General del Proceso. **Recalcándose que de conformidad con el artículo 117 del CGP los términos son perentorios e improrrogables.**

Pese a lo anterior se le informa a la parte ejecutante que la única liquidación de crédito en firme en el proceso es la que obra a orden 32 de fecha 19 de agosto de 2022, y la cual indica que el saldo de la obligación con corte a abril 30 de 2022 ascendía a la suma de \$10.263.240 más el valor de las costas \$450.000; para un

¹ Escrito de recurso obrante a folio 14 del expediente electrónico

total de \$10.713.240., y los depósitos judiciales aprobados para pago ascendían a \$10.630.724; por tanto, se informó al ejecutante que el saldo total pendiente de pago sería de \$82.516. La información anterior no es una liquidación realizada por el despacho, corresponde a una relación del movimiento de la obligación.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de reliquidación del crédito, desde ya advierte el despacho la improcedencia de la solicitud elevada por la parte ejecutante, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P el cual dispone: ***“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.*** (Resalta el despacho). La expresión subrayada apela a la actuación procesal, esta es, la que la ley expresamente dispone para efectos de liquidar un crédito, las mismas lo serán para actualizarlo; es decir, que la actualización no procede en cualquier momento por el sólo interés de la ejecutada.

Cabe recordar que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables.

Ahora, con respecto a la actualización, se tiene que en el estatuto procesal se indica cuáles son esos *“casos previstos” en que opera dicha actualización*; y son básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme; cabe recordar que dichas actuaciones son carga de las partes y no del despacho, a quien solo corresponde revisar la liquidación, aprobar o modificar según las circunstancias .

En consecuencia, la solicitud de reliquidación del crédito es denegada por ser improcedente, aunado a que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNCIPAL DE LA DORADA CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante en contra el auto fechado el 19 de febrero de 2024, por extemporáneo. Téngase en cuenta que dicho recurso no fue presentado dentro de la oportunidad de que habla el inciso 3° del artículo 318 y 322 del Código General del Proceso. **Recalcándose que de conformidad con el artículo 117 del CGP los términos son perentorios e improrrogables.**

SEGUNDO: NEGAR la reliquidación del crédito, en virtud a la descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

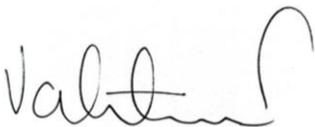
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 052 de abril 19 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada designada en el amparo de pobreza presentó rechazo ante la designación por cumplir con las 5 designaciones que establece el artículo 48 del CGP

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 403
Proceso: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO EJECUTIVO (ss)
Radicado: No. 173804089002-2023-00421-00
Demandante: JHON FREDY DIAZ C.C.10.183.865
Demandada: GLORIA STELLA BLANDON CHAVEZ

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el señor **JHON FREDY DIAZ**, en contra de la señora **GLORIA STELLA BLANDON CHAVEZ** entra el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza allegado por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de amparo de pobres deprecada por la ejecutada, esta judicial designó a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada cédula de ciudadanía N°.22.461.911 con T.P 129.978 del C.S. de la J.; quien en tiempo oportuno presentó rechazo al mandato, justificando la decisión en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Ante lo discurrido esta judicial acepta el rechazo de la designación de la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, y en su lugar nombra como apoderado de pobres, al profesional del derecho **DANIEL FERNANDO MEJIA RANGEL** identificado con cédula de ciudadanía N°.1.053.831.564 con T.P 277.524 del C.S. de la J., correo electrónico danielmejiarangel94@gmail.com, oficiese.

De acuerdo al artículo 154 del mencionado estatuto procesal, se advierte al apoderado nombrado que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (03) días

siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones contempladas en el mismo artículo.

Una vez aceptada la designación, se procederá a correr traslado de la demanda y sus anexos, y se informará que las demandadas fueron notificadas de manera personal y que el traslado quedó interrumpido con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza, haciendo la salvedad que el traslado no alcanzó a transcurrir un solo día.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el rechazo a la designación como abogado de pobres a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.22.461.911 con T.P 129.978 del C.S. de la J. Oficiese.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de pobres en la presente causa al profesional del derecho **DANIEL FERNANDO MEJIA RANGEL** identificado con cédula de ciudadanía N°.1.053.831.564 con T.P 277.524 del C.S. de la J., correo electrónico danielmejiarangel94@gmail.com, oficiese, advirtiendo que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones contempladas en el mismo artículo.

Una vez aceptada la designación, se procederá a correr traslado de la demanda y sus anexos, y se informará que las demandadas fueron notificadas de manera personal y que el traslado quedó interrumpido con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza, haciendo la salvedad que el traslado no alcanzó a transcurrir un solo día.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 52 de 19 de abril de 2024



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)

DEMANDANTE. WILLIAM BERNAL TRIANA

C.C.No 10´172.062

DEMANDADO. MARIA ESPERANZA GIRALDO DE LONDOÑO

C.C.No 24´707.657

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00142-00

Auto Interlocutorio Nro 384

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, letra de cambio, estableciéndose que se cuenta con la competencia para su conocimiento.

La letra de cambio allegada con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621, 671 en concordancia con el artículo 654 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, por último la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, *en única instancia*, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA** y en contra de MARIA ESPERANZA GIRALDO DE LONDOÑO, domiciliado en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por **\$30´000.000,00**, como capital de la letra de cambio exigible desde el 13/06/2022.
- 1.2. Por los intereses de mora de la suma anterior desde el 14/06/2022, a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, hasta cuando el pago se verifique.
- 1.3. Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para

proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: La parte demandante **WILLIAM BERNAL TRIANA** puede actuar en causa propia en virtud del endoso conferido en propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 052 del 19/04/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso de Ejecución de única instancia (ss)

DEMANDANTE. COOMEDUCAR

NIT No 8305082482

DEMANDADO. SANDRA PATRICIA GOMEZ CASTRILLON

C.C.24713293

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00144-00

Auto Interlocutorio Nro 386

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, Pagaré sin número, con vencimiento del 05/03/2023.

El pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

El Pagaré, allegado con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de el, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, y por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, *en única instancia*, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR-**, con domicilio principal en la ciudad de Pereira, Risaralda, representada por Cesar Augusto Gómez González, y en contra de **SANDRA PATRICA GOMEZ CASTRILLON**, domiciliado en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero, representadas en el PAGARE, base de la demanda.

a) Por valor de \$2´917.800,00, como capital.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, desde el día 06/03/2023, hasta cuando el pago se verifique.

c) Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico:

j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: Se reconoce personería suficiente en derecho a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, representado por el abogado Cristian Alfredo Gómez González, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder a él conferido por la cooperativa ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 052 del 19/04/2023

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso de Ejecución de única instancia (ss)

DEMANDANTE. CARLOS ALBERTO ANGULO DAZA

NIT No 10155384

DEMANDADO. GUSTAVO PATIÑO

C.C.16206459

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00148-00

Auto Interlocutorio Nro 388

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con base en la sentencia dictada en el proceso ejecutivo con radicado 2022-00249-00, adversa en contra de las pretensiones demandadas por el señor Gustavo Patiño y en favor del demandado Carlos Alberto Angulo Daza, al prosperar las excepciones de mérito propuestas, en cuanto al cobro de las agencias en derecho fijadas en su favor por valor de \$1'200.000,00, aprobadas con auto del 12/02/2024.

La sentencia de acuerdo con el artículo 306 del CGP, y en concordancia con el artículo 422 del Código de General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, se librara el mandamiento de pago pretendido de acuerdo con el artículo 430 ib., de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, ***en única***

instancia, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor de **CARLOS ALBERTO ANGULO DAZA**, y en contra de **GUSTAVO PATIÑO**, domiciliado en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero, base de la demanda.

- a) Por valor de **\$1 ´250.000,00**, como capital.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde el día 12 de febrero de 2024 hasta cuando el pago se verifique.
- c) Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al deudor POR ESTADO conforme al artículo 306 del CGP., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estado.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico:

j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: la abogada María Amilbia Villa Toro, puede actuar en el presente proceso por ser la abogada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 052 del 19/04/2023

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso de Ejecución de única instancia (ss)

DEMANDANTE. NEXT INVERSIONES SAS

NIT No 8305082482

DEMANDADO. MARGARITA SANCHEZ SANCHEZ

C.C.30347556

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00158-00

Auto Interlocutorio Nro 390

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, Pagaré-libranza.-

El pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

El Pagaré, allegado con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, y por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, *en única instancia*, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor de NEXT INVERSIONES SAS, con domicilio principal en la ciudad de Manizales representada por Bertha Inés Gómez Giraldo, y en contra de **MARGARITA SANCHEZ SANCHEZ**, domiciliado en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero, representadas en el PAGARE-libranza Nro 380, base de la demanda.

a) Por valor de \$7´000.002,00, como capital.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, desde el día 28/12/2023, hasta cuando el pago se verifique.

c) Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico:

j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: Se reconoce personería suficiente en derecho al abogado **DANIEL FERNANDO MEJIA RANGEL**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 052 del 19/04/2023

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)

DEMANDANTE. MARIA FASA RUEDA USECHE

C.C.No 20´696.829

DEMANDADO. MARCO AURELIO RIVERA SAENZ

C.C.No 10.181.103

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00159-00

Auto Interlocutorio Nro 392

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, letra de cambio, estableciéndose que se cuenta con la competencia para su conocimiento.

La letra de cambio allegada con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621, 671 en concordancia con el artículo 654 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, por último la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, *en única instancia*, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor de la señora **MARIA FASA RUEDA USECHE** y en contra de **MARCO AURELIO RIVERA SAENZ**, domiciliado en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por **\$1'500.000,00**, como capital de la letra de cambio exigible desde el 21/06/2022.
- 1.2. Por los intereses de mora de la suma anterior desde el 22/06/2022, a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, hasta cuando el pago se verifique.
- 1.3. Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para

proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: La abogada **Bertha Amalia Gómez Zapata**, actúa en el presente proceso en procuración conforme al endoso conferido por la señora **María Fasa Rueda Useche**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 052 del 19/04/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)

DEMANDANTE. KATHERINE DONATO MARTINEZ

C.C.No 1.054´563.460

DEMANDADO. LUIS ENRIQUE HIDALGO

C.C.No 10´168.890

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00162-00

Auto Interlocutorio Nro 397

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, letra de cambio, estableciéndose que se cuenta con la competencia para su conocimiento.

La letra de cambio allegada con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621, 671 en concordancia con el artículo 654 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, por último la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, *en única instancia*, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor de **KATHERINE DONATO MARTINEZ** y en contra de **LUIS ENRIQUE HIDALGO**, domiciliado en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por **\$23'000.000,00**, como capital de la letra de cambio exigible desde el 20/06/2021.
- 1.2. Por los intereses de mora de la suma anterior desde el 21/06/2021, a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, hasta cuando el pago se verifique.
- 1.3. Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para

proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: La parte demandante **KATHERINE DONATO MARTINEZ**, puede actuar en causa propia por tratarse de un asunto de única instancia, sin que pueda el señor William Bernal Triana ejercer las funciones que le autoriza la demandante, como quiera que las actuaciones en virtud de la ley 2213 de 2022, se hacen de manera virtual y no físicas, pudiendo la parte demandante vigilar, pedir, solicitar de su expediente lo que requiera a través de los canales digitales, además porque de acuerdo al artículo 27 del estatuto del abogado, establece que los dependientes sin la calidad mencionada pueden recibir informaciones sobre los negocios que apodera el abogado de quien dependen y en este caso, la demandante actúa en causa propia, no requiriendo ni pudiendo conferir tal facultad en persona que actuaría en la misma condición de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 052 del 19/04/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)

DEMANDANTE. KATHERINE DONATO MARTINEZ

C.C.No 1.054´563.460

DEMANDADO. GLORIA ESTEFANIA CADENA CARDOZO

C.C.No 1054557066

GLORIA AMPARO CARDOZO PRADA

C.C.No 30344774

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00165-00

Auto Interlocutorio Nro 398

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, letra de cambio, estableciéndose que se cuenta con la competencia para su conocimiento.

La letra de cambio allegada con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621, 671 en concordancia con el artículo 654 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, por último la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, *en única instancia*, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor de **KATHERINE DONATO MARTINEZ** y en contra de **GLORIA AMPARO CARDOZO PRADA y GLORIA ESTEFANIA CADENA CARDOZO**, domiciliadas en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por **\$3´000.000,00**, como capital de la letra de cambio exigible desde el 26/07/2023.
- 1.2. Por los intereses de mora de la suma anterior desde el 27/07/2023, a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, hasta cuando el pago se verifique.
- 1.3. Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda

y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: La parte demandante **KATHERINE DONATO MARTINEZ**, puede actuar en causa propia por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 052 del 19/04/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)

DEMANDANTE. OLGA MARIA GORDILLO FLOREZ

C.C.No 24´711.476

DEMANDADO. PAULA ANDREA MOLINA

C.C.No 30236576

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00167-00

Auto Interlocutorio Nro 400

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, letra de cambio, estableciéndose que se cuenta con la competencia para su conocimiento.

La letra de cambio allegada con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621, 671 en concordancia con el artículo 654 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido de manera correcta respecto de los intereses moratorios y por último la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, *en única instancia*, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor de **OLGA MARIA GORDILLO FLOREZ en contra de PAULA ANDREA MOLINA**, domiciliada en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por **\$1'000.000,00**, como capital de la letra de cambio exigible desde el 12/11/2022.
- 1.2. Por los intereses de mora de la suma anterior desde el 13 de noviembre de 2022, a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, hasta cuando el pago se verifique.
- 1.3. Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole

saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: La parte demandante **Olga María Gordillo Flórez**, puede actuar en causa propia por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico

No 052 del 19/04/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.